

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 10

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Radicación No 765204189002-2019 – 00373-00
Palmira, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA, contra el señor FRANKLIN CADENA ORTIZ.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 29 de mayo de 2019, ante este Despacho judicial, la señora CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA, solicitó se libró mandamiento de pago en contra del señor FRANKLIN CADENA ORTIZ, por el incumplimiento en el pago efectivo del capital e intereses moratorios establecidos en una (1) letra de cambio suscrita por el demandado.

En sustento de su petición, la acreedora manifestó que el demandado se obligó a pagar el día 17 de marzo de 2019, la suma de \$3.500.000 M/cte., monto derivado de una letra de cambio No. 1 firmada por el deudor; además, solicitó la cancelación de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, contabilizados desde el día 18 de marzo del año 2019, hasta que se complete el pago total de la obligación.

2. Por auto No. 1735 del 04 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el monto de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

3. Durante el trámite procesal respectivo, el demandado FRANKLIN CADENA ORTIZ, mediante apoderada judicial, se pronunció manifestando que su poderdante efectivamente adeuda el capital reclamado por la acreedora; sin embargo, se opuso al cobro de los intereses moratorios estipulados en la letra de cambio *“por cuanto superan el interés máximo permitido, superando la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia”*.

4. Por proveído No. 957 del 12 de enero de 2021, el Juzgado corrió traslado de la excepción formulada por la parte ejecutada a la parte actora.

5. Finalmente mediante el auto No. 1305 fechado a 30 de junio de 2021, se dispuso conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., proferir sentencia anticipada. En dicha providencia se decretaron pruebas que se reducen a las documentales, las cuales obran en el expediente; y, se permitió a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes presenten sus respectivos alegatos de conclusión, oportunidad que fue utilizada únicamente la demandante quien mediante memorial requirió que se dicte sentencia a su favor, pues el proceso se tramita con base título ejecutivo claro expreso y exigible, que no fue tachado ni desconocido por el demandado.

PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

- Letra de cambio No. 1, suscrita por el ejecutado el día 06 de marzo de 2019, con firma reconocida mediante nota de presentación personal, efectuada ante una notaría.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre que en el asunto objeto de estudio no es necesario el decreto y práctica de otros medios probatorios distintos a los aportados por las partes en sus correspondientes escritos, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal, con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo

etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *“para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”. (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la postura procesal de las partes; ésta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Logró la parte ejecutada demostrar los presupuestos de la excepción de mérito referente al supuesto indebido cobro de intereses moratorios estipulados en la letra de cambio, por parte de la acreedora?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que la parte ejecutada, no cumplió con la carga de probar los postulados de su excepción, como se explicará más adelante en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de realizar la mencionada revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra que a folio 1 del expediente encuentra que se aportó en original un (1) título valor que se describe de la siguiente forma:

- Letra de cambio No. 1, en la que se menciona el derecho incorporado, se expresó un capital de \$3.500.000 M/cte., con fecha de vencimiento para el día 29 de mayo del año 2018, debidamente suscrito por el señor FRANKLIN CADENA ORTIZ.

De la lectura del documento anteriormente referido, esta judicatura observa que el mismo reúnen los requisitos generales previstos para los títulos valores del artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 671 y siguientes ibídem, de manera que los títulos objeto del recaudo abren paso a la acción cambiaria y que se siga la ejecución de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Efectuada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar la excepción propuesta por el demandado FRANKLIN CADENA ORTIZ, mediante la cual se opuso al cobro de los intereses moratorios descritos en la letra de cambio, pues el porcentaje establecido supera la tasa máxima legalmente permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, para que prospere la excepción propuesta, le corresponde a la parte ejecutada demostrar: (i) Que los intereses moratorios establecidos en el título valor objeto del recaudo jurídico, efectivamente superan la tasa máxima legalmente permitida por nuestra legislación mercantil, y (ii) Comprobar que esos intereses moratorios ilegales, fueron efectivamente cobrados por la

acreedora y realmente pagados por el deudor durante la ejecución del negocio jurídico. Lo anterior, pues sobre la parte demandada recae la carga de la prueba; teniendo en cuenta que procesalmente le compete al excepcionante demostrar los hechos en que fundamentó sus medios defensivos si desea una sentencia que acoja su excepción y enerve la ejecución promovida con base en un título valor que presta mérito ejecutivo y está reglado por los principios de incorporación, literalidad y presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, norma que cobija a los títulos valores de plena prueba.

Sobre la carga de la prueba, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado:

“Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

(...)

Por lo propio es que los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil enseñan, armónicamente, que los extremos en litigio han de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr su puntual propósito procesal perseguido. Por supuesto, se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 de la última obra citada” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2011-01118).

En lo referente a la carga probatoria que le incumbe a las partes la H. Corte Constitucional determinó: *“‘onus probandi incumbit actori,’ al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa;** y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.” (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye entonces, que NO es al tenedor legítimo de un título valor, en este caso la acreedora CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA, a quien le corresponde demostrar que se presenta un supuesto cobro indebido e ilegal de intereses moratorios durante la ejecución

contractual que superaron los límites de la usura, sino que procesalmente a quien propone la excepción le compete probar los presupuestos jurídicos de la misma.

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado observa que efectivamente al suscribir la letra de cambio objeto del recaudo jurídico, en el cuerpo de dicho título valor, se estableció que, en caso de mora por parte del deudor, se pagaría a la acreedora un interés de mora equivalente al 5% mensual, tasa de interés que efectivamente supera los montos máximos establecidos por la Superintendencia Financiera para efecto del cobro de este tipo de intereses (moratorios). Sin embargo, el solo hecho de que se haya colocado o establecido en el cuerpo de la letra de cambio una tasa superior a la legalmente permitida, NO hecha al traste la obligación establecida en ese título valor que se pretende ejecutar; lo anterior, pues para que se apliquen las diferentes sanciones legales establecidas por nuestros legisladores por cobrar intereses superiores a los permitidos legamente, es absolutamente necesario, que se hayan cobrado de forma material esos intereses y que el deudor los haya cancelado a su acreedor de forma efectiva.

Sobre el cobro de intereses el artículo 884 del Código de Comercio establece: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 determina. *“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (...)”.* (subrayado fuera de texto).

Sobre el cobro indebido de intereses y la aplicación de las sanciones legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado: *“En conclusión, la perdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron. Y solo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...) las sanciones establecidas proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos”* (Corte

Suprema de Justicia Sala, sentencia de casación del 30 de julio de 2009 expediente. 00085-01) (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido y aplicando las directrices jurisprudenciales anteriormente referidas, en un caso análogo, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 11001400307620180051400, estableció: *“Al respecto conviene precisar que para que la exceptiva prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el pago efectivo y cierto de intereses por encima de los topes máximos legales, pues no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido solucionado por el deudor sumas superiores a las que por ley se encuentra obligado (...) Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que no basta el simple pacto, la pérdida de los intereses cobrados en exceso aumentados en monto igual, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, presupone transferencia, pago o entrega de las sumas excesivas y declaración judicial”.* (Subrayado fuera de texto).

Entonces, como claramente se observa, para que se apliquen las sanciones legales por el cobro excesivo de intereses, es absolutamente indispensable que esos rubros dinerarios (intereses), hayan sido efectivamente reclamados por el acreedor, y el deudor los haya cancelado de forma excesiva durante la ejecución negocial.

En ese orden de ideas, jurídicamente para que se presente un cobro indebido de intereses y se aplique las consecuencias jurídicas antes mencionadas, en el sub lite, le compete al ejecutado demostrar que tasa de interés excesiva fue efectivamente reclamada y recibida por parte de la señora CLAUDIA CATALINA BELALCAAR AMEZQUITA.

De las pruebas obrantes en el expediente, no se puede deducir a ciencia cierta que hubo un cobro y pago efectivo de interés excesivo moratorio a favor de la acreedora; lo anterior, por cuanto dentro del proceso no existe prueba documental o Recibo alguno que demuestre el pago de alguna suma de dinero por concepto de intereses de mora suministrados; por otra parte, al presentar su escrito demandatorio, la señora CLAUDIA CATALINA BELALCAAR AMEZQUITA, en el hecho cuarto, textualmente indicó:

“CUARTO: EL Plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses causados, se encuentra en mora desde el DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)” (Subrayado fuera de texto).

El Juzgado considera debidamente probado el supuesto factico anteriormente referido; lo anterior, pues al presentar su escrito de excepciones dentro del traslado respectivo, la parte ejecutada, textualmente se refirió a los hechos de la demanda, confesando y corroborando que NO se pagaron esos intereses; lo anterior, pues en su contestación expresamente manifestó:

“CUARTO Y QUINTO: Es cierto tal como se evidencia en la Letra de Cambio”
(Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, para esta agencia judicial está debidamente probado que las partes en el título valor objeto del recaudo jurídico, establecieron una tasa de interés de mora superior a la legalmente permitida; sin embargo, dichos intereses moratorios en ningún momento fueron cobrados por la acreedora, y menos pagados por el deudor demandado. Además, para el Juzgado cobra relevancia que en este asunto, la parte ejecutante en las pretensiones establecidas tanto en su escrito de demanda, como en el escrito de subsanación, NUNCA cobró o reclamó intereses por encima de los topes máximos permitidos, esto por cuanto en el acápite de pretensiones requirió: *“SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación, es decir el DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), hasta el pago total de la obligación”*. De ahí que esta judicatura aplicando el principio de congruencia procesal, mediante el auto interlocutorio No. 1735 del 04 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por los intereses moratorios exigibles a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En resumen, como la parte ejecutada no logró a demostrar que en el presente proceso hubiese existido un cobro y cancelación de intereses moratorios excesivos por parte de la demandante; el Despacho NO aplicará las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley 45 de 1990 y en el artículo 884 del Código de Comercio; así mismo, tampoco encuentra el Juzgado que se haya configurado los presupuestos del tipo penal de usura; por lo tanto, NO se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación; pues en el caso de marras, como diadamente se ha explicado, no se comprobó que la acreedora haya recibido pagos de intereses por encima de los topes máximos legalmente permitidos; razón por la cual, la excepción planteada por el demandado, no será reconocida.

4. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y se fija como agencias en derecho la suma de \$180.000 pesos en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán en su oportunidad por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$180.000.

QUINTO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, 12 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

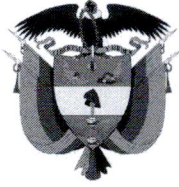
Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1361
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00068-00
Decisión:	Acepta dirección correo electrónico
Demandante	Demandado
BLANCA LUZ MILA RIVERA SERRANO	PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solicita se autorice la remisión de las comunicaciones correspondientes a obtener la notificación personal del demandado PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPARA, al correo electrónico plsanchez1961@hotmail.com. Email que manifiesta lo obtuvo a través de conversación sostenida con el ejecutado a través de la plataforma whatsapp, de lo cual adjunta un “pantallazo”.

Teniendo en cuenta la anterior petición, y en virtud de que a la fecha la apoderada judicial logro demostrar que el correo electrónico indicado corresponde al demandado; entonces, esta judicatura rememora que actualmente para efectos de notificación personal de los intervinientes procesales se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial dispondrá a acceder a aceptar como dirección de notificación del demandado el correo electrónico plsanchez1961@hotmail.com.

En consecuencia, este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

DISPONE:

UNICO. ACEPTAR, como dirección de notificación del demandado PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPARA, el correo electrónico plsanchez1961@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

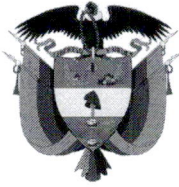
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1362
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00475-00
Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTÁ	FRANCISCO ANTONIO CASTILLO JARAMILLO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado FRANCISCO ANTONIO CASTIULLO JARAMILLO a las siguientes direcciones: calle 34 No. 42 A – 44 de Palmira y Calle 34 No. 42 A – 20 de esta localidad, las cuales fueron devueltas bajo la causal “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Estudiada la mencionada petición, advierte esta judicatura que la misma será negada, ya que dentro del expediente obra un número telefónico indicado por el demandado, el cual deberá de ser agotado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de determinar otra dirección donde este pueda ser notificado el ejecutado, tal como le fue señalado en el auto interlocutorio No. 710 del 12 de abril de 2021.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

UNICO. INSTAR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a agotar la llamada telefónica al demandado FRANCISCO ANTONIO CASTIULLO JARAMILLO, en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

número telefónico que reposa dentro del plenario, con el fin de que establezca si existe otra dirección donde este pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

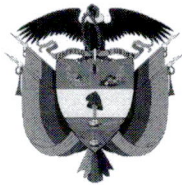
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1363
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00048-00
Demandante	Demandado
HECTOR FABIO VILLADA RIVERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO RODOLFO RIVERA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados dentro del presente proceso:

- 1) Se recibe memorial procedente del doctor EDGAR ARNALDO ABADIA RIVERA, el día 9 de junio de la corriente anualidad, con el cual manifiesta: *“Doctor Camilo Andrés Rosero Montenegro, me permito anexar (pdf), para Aclarar mi posición como Abogado defensor de los derechos de los demandados en el proceso, radicado con el N°-76520-41-89-002-2021-00048-00, que actualmente cursa en ese despacho, en el sentido de reiterar que si tengo poder de la parte pasiva que se nombran por parte del demandante, en anterior escrito, solicito el favor de requerir al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, donde por competencia el Juzgado 4 Civil M/pal de esta ciudad remitió, y al momento esta archivado, situación que su despacho conoce, ya, que en días anteriores solicite, para aclarar mi actuación que como Apoderado, ejercí durante todo el proceso, ya, que se me reconoció poder como tal, por lo tanto reitero a su señoría se me reconozca dicho poder ante su despacho, para ser notificado de todo lo referente”.*
- 2) Se recibe memorial procedente del apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de junio de 2021, en el cual manifiesta da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto Interlocutorio No. 1082 del 31 de mayo de 2021, adjuntando así formatos de citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigido a los demandados BLANCA CECILIA BECERRA RIVERA, EMPERATRIZ BECERRA RIVERA, MARIA LIDA RIVERA



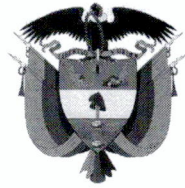
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

OSPINA Y MARINA RIVERA DE VILLADA, a la calle 25 No. 6-64 de Palmira, con su correspondiente certificación de que las mismas fueron recibidas en sus lugares de destino.

- 3) Se reciben memoriales los días 25 y 29 de junio de 2021, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dando respuesta al Oficio No. 634 de 2021, proferido por esta dependencia judicial.
- 4) Se recibe memorial el día 29 de junio de 2021, procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dando respuesta al Oficio No. 635 de 2021, proferido por esta dependencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle que:

Respecto del numeral 1° mencionado en esta providencia, el Juzgado le recuerda al Doctor EDGAR ARNALDO ABADIA RIVERA, que mediante providencia Interlocutoria No. 709 del 12 de abril de 2021, fue reconocido como apoderado judicial de los demandados CESAR TULIO BECERRA RIVERA, FRANCISCO JAVIER BECERRA RIVERA, TOMAS JAIRO BECERRA RIVERA, JESUS ANTONIO BECERRA RIVERA, YANETH BECERRA RIVERA, MARIA JOSEFA BECERRA RIVERA, pues había aportado un mandato especial conferido por los demandados anteriormente nombrados, el cual cumplía con los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, a la fecha NO HAY LUGAR a realizar aclaración alguna sobre el mandato a Usted otorgado dentro del presente trámite procesal; por lo tanto, esta judicatura NO requerirá a ninguna dependencia judicial; sin embargo, si Usted a bien lo tiene, puede requerir DIRECTAMENTE al Despacho que conoce el asunto, para los efectos que considere oportunos; lo anterior, pues Usted es abogado, y está legalmente facultado para realizar las solicitudes pertinentes y revisar los expedientes judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Respecto del numeral 2°, esta instancia judicial dispondrá a aceptar la comunicación remitida a los demandados BLANCA CECILIA BECERRA RIVERA, EMPERATRIZ BECERRA RIVERA, MARIA LIDA RIVERA OSPINA Y MARINA RIVERA DE VILLADA, la cual una vez revisada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Respecto de los numerales 3° y 4°, esta instancia judicial dispondrá GLOSAR los mismos, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

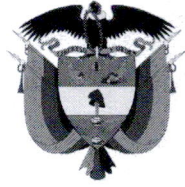
PRIMERO. NEGAR, la solicitud de requerimiento, allegada por el doctor EDGAR ARNALDO ABADIA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la comunicación remitida a los demandados BLANCA CECILIA BECERRA RIVERA, EMPERATRIZ BECERRA RIVERA, MARIA LIDA RIVERA OSPINA Y MARINA RIVERA DE VILLADA, la cual una vez revisada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

TERCERO, GLOSAR los oficios allegados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

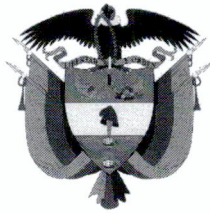
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

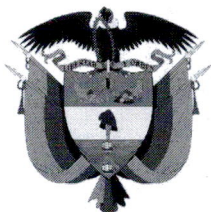
Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1359
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00264-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
WALTER DE JESUS GRAJALES RODAS	LINA BIBIANA MONTAÑO VARGAS

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1260 del 24 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesta por el señor WALTER DE JESUS GRAJALES RODAS, contra LINA BIBIANA MONTAÑO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

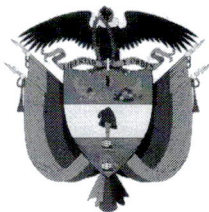
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.
Palmira, julio 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

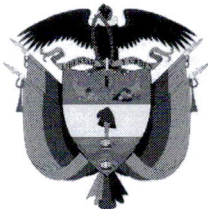
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1358
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00270-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
Carlos Arturo Márquez Pedroza	Jhon Eduar Montenegro Ramírez

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1285 del 28 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 29 de junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por el señor Carlos Arturo Márquez Pedroza, contra Jhon Eduar Montenegro Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

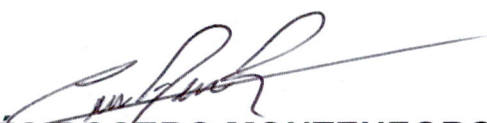


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

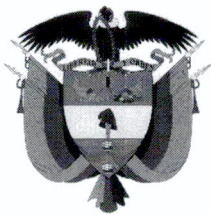
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Palmira, julio 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

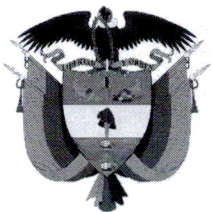
Julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1360
Proceso:		Ejecutivo Singular
Radicado No.		765204189002-2021-00271-00
Decisión:		Rechazo
Demandante	Demandado	
COPJURIDICA	EUFEMIA MONSQUERA DE OREJUELA Y OTRO	

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1286 del 28 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 29 de junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COPJURIDICA”, contra EUFEMIA MOSQUERA DE OREJUELA y LIBORIO TORRES OBREGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, Julio 12 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 09 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1365

Proceso: Verbal - Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: Pedro Claver Herrera Bossa

Demandado: Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00286-00**

Palmira, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, interpuesto por el señor Pedro Claver Herrera Bossa, en su calidad de arrendador, en contra de los arrendatarios Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez, se advierte que se hace necesario rechazar por competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso, excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía para esta clase de procesos, se establece o determina de conformidad con el “**valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**” (artículo 26 numeral 6 ibídem).

En ese orden de ideas, partiendo del tenor literal del contrato de arrendamiento, se tiene que en la cláusula TERCERA del precitado contrato, se pactó como término de duración 1 AÑO, aunado a ello, en los hechos de la demanda, el demandante refiere que el valor actual de la renta asciende a la suma de \$3.034.000; en consecuencia, realizada la operación aritmética correspondiente se determina que la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de **\$36.408.000**; valor que excede los 36.341.040 suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos para el año 2021 (fecha en la que se presentó la demanda).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Art. 26 numeral 6 del CGP, el presente asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales, por tratarse de un proceso de **menor cuantía**. De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal, propuesta por Pedro Claver Herrera Bossa, según lo dispuesto en el artículo 25 y 26 numeral 6 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, 12 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 10 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 09 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1367

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Lucero Vargas Granados

Demandado: María Fernanda Soto Corrales y María Victoria Morales Lozano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00288-00**

Palmira, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Lucero Vargas Granados**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda, la parte actora deberá aclarar la razón por la que en la pretensión No. 4, cobra el canon hasta el día 14 de abril de 2021, cuando en el hecho No. 2 del escrito demandatorio indicó que las arrendatarias ocuparon el bien hasta el día 29 de marzo de 2021; por lo tanto, deberá adecuar esa pretensión, y requerir que se pague el canon adeudado, en la proporción efectivamente usada por las demandadas.
2. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En concordancia con lo anterior, la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado, entendiendo que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que “*teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las*



obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”

3. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar con exactitud el “**lugar de exigibilidad de la obligación**” **indicando la dirección en donde debían realizarse dicho cumplimiento**. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de Pequeñas Causas.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de las demandadas y si es el caso allegar evidencias de ese hecho, pues esa nomenclatura indicada, NO se desprende del contrato de arrendamiento suscrito. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Lucero Vargas Granados**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FABIÁN VARGAS CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 14.980.554 y con T.P. No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 Hoy, 12 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria